REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Reparación directa**
Demandante: PAOLA ANDREA ESTUPIÑAN y SANDRA PATRICIA ANGEL CASTAÑO
Demandado: Departamento del Cesar
Radicación: 20-001-33-33-006-2014-00263-00

En el efecto suspensivo, concédase el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandante, contra la sentencia de fecha 20 de abril de 2018 proferida por este Despacho (Artículos 243 y 247 núm. 1 y 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

En firme esta providencia, enviar el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 023 Hoy, 17 de Mayo de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: BREINER DAMIAN CALIXTO DELGADILLO
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00590-00

Procede el Despacho a resolver la solicitud de suspensión provisional realizada por el apoderado de la parte demandante, contra la Resolución No. 000442 del 8 de febrero de 2016, expedida por el Director General del INPEC, por medio del cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor BREINER DAMIAN CALIXTO DELGADILLO, en el empleo denominado Instructor Código 3070 Grado 10 de la planta global de esa entidad.

FUNDAMENTOS DE LA SUSPENSIÓN.-

El apoderado de la parte actora sustenta la procedencia de la medida, afirmando que el acto acusado desconoce, violenta derechos y principios fundamentales reconocidos por la Constitución y la ley al demandante, como son el derecho al trabajo, estabilidad laboral intermedia, protección de personas en estado de indefensión, o vulnerabilidad, mínimo vital, seguridad social, derecho de asociación sindical, libertad sindical, igualdad y vida digna.

Sostiene que el señor BREINER DAMIAN CALIXTO DELGADILLO, ostenta la calidad de persona con limitación física, pues sufrió un accidente de trabajo en desarrollo de sus funciones, hecho por el cual fue valorado por la ARL POSITIVA y posteriormente fue calificado por la Junta Regional de Invalidez del Cesar, con un porcentaje de pérdida de capacidad laboral del 27.20%. Así mismo, aduce que el actor se encuentra amparado por el fuero sindical establecido en los artículos 405 y 406 del Código Sustantivo del Trabajo, por ser miembro de la Junta Directiva del Sindicato "SINTRAPECUN", y por tanto cobijado por el derecho de Asociación Sindical consagrado en el art. 39 de la C.P.

Por lo anterior, aduce que frente a dichas las circunstancias especiales que ostenta el accionante, el INPEC violó de manera flagrante sus derechos fundamentales al no tener en cuenta su condición de persona con limitación física y aforado sindical, derechos que son de especial protección constitucional, por cuanto este se encuentra en condiciones de vulnerabilidad manifiesta, lo cual hace procedente la solicitud de suspensión provisional, a fin de garantizar la protección de los derechos constituciones y laborales vulnerados a su representado.

TRASLADO DE LA MEDIDA CAUTELAR.-

Mediante auto del 18 de abril de 2018 (fl. 343), se corrió traslado a la parte demandada (Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC), por el término de cinco (5) días, de la solicitud de suspensión provisional formulada por la parte demandante.

El apoderado del INPEC, descorre el traslado de la solicitud de suspensión, reiterando los argumentos expuestos en su escrito de contestación de demanda.

Adicionalmente, señala que la medida cautelar solicitada no debe prosperar, toda vez que el acto administrativo demandado goza de absoluta presunción de legalidad, lo cual no se desvirtúa con lo aportado dentro del plenario, y tampoco se evidencia ninguna de las causales de nulidad previstas en el artículo 137 del CPACA, no cumpliendo de esta forma con los requisitos exigidos por el legislador para el decreto de dicha medida.

CONSIDERACIONES.-

La medida de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo como medida cautelar que es, según las voces del artículo 229 del C.P.A.C.A. exige "*petición de parte debidamente sustentada*", y acorde con el artículo 231 ibídem, procederá *"por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud".*

La nueva norma precisa que: **1°)** La medida cautelar se debe solicitar (no es oficiosa), ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. Exige que la petición contenga una sustentación específica y propia para la procedencia de la medida excepcional, o una expresa remisión a que el apoyo de la medida se soporta en el mismo concepto de violación. **2°)** La procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal - cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) **análisis** del acto demandado y su **confrontación** con las normas superiores invocadas como violadas, o, ii) **del estudio** de las pruebas allegadas con la solicitud.

De esta manera, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que antes era exigencia *sine quanon* que la oposición normativa apareciera manifiesta por confrontación directa con el acto o mediante los documentos públicos adicionales con la solicitud. Entonces ello excluía que el operador judicial pudiera incursionar en análisis o estudio pues la trasgresión debía aparecer prima facie. Ahora, la norma da la apertura de autorizar al juez administrativo para que desde este momento procesal, obtenga la percepción de si hay la violación normativa alegada, pudiendo al efecto: **1°)** realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y **2°)** que también pueda **estudiar** las pruebas allegadas con la solicitud.

Pero a la vez es necesario que el juez tenga en cuenta el perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A., en cuanto ordena que "*la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento*". Es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado, de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba.

Caso concreto.-

En el *sub examine*, la parte demandante pretende la suspensión provisional del acto administrativo demandado, esto es la Resolución No. 000442 del 8 de febrero de 2016, expedida por el Director General del INPEC, por medio del cual se da por terminado el nombramiento en provisionalidad del señor BREINER DAMIAN CALIXTO DELGADILLO, en el empleo denominado Instructor Código 3070 Grado 10 de la planta global de esa entidad, y en consecuencia, se ordene a la entidad accionada a que reintegre y nombre en provisionalidad al demandante, en un cargo igual o similar al que este venía desempeñando.

Al examinar el capítulo correspondiente a la sustentación de la suspensión provisional que se solicita, advierte el Despacho que la misma se encuentra fundamentada en que a consideración de la parte demandante, con la expedición del acto demandando el INPEC violó de manera flagrante los derechos fundamentales del actor, pues afirman que dicha entidad no tuvo en cuenta su condición de "Persona con Limitación Física y su Condición de Aforado Sindical", encontrándose en situaciones de vulnerabilidad manifiesta que lo convierten en un sujeto de especial protección laboral y constitucional, que impedían que fuera desvinculado del cargo que venía desempeñando, dada las condiciones especiales que este presenta.

Al respecto, en reciente jurisprudencia del H. Consejo de Estado[1] se ha precisado que la nueva regulación de la suspensión provisional establecida en el C.P.A.C.A, prescinde de la *"manifiesta infracción"* exigida en la antigua legislación, y *"presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud"*. En este sentido, se presenta una reforma sustancial, porque se habilita al juez para realizar un estudio de una manera más amplia que la prevista en la legislación anterior.

En otras palabras, para que se decrete la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo resulta necesario que del análisis realizado por el Juez, se concluya que existe violación a las normas invocadas en la demanda o en el escrito contentivo de la solicitud.

Ahora bien, las normas que presuntamente se violan con el acto acusado, en este caso son los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 21, 25, 29, 31, 43, 44, 45, 46, 48, 53, 85, 89, 90, 93, 94, 123, 124 y 209 de la Constitución Política, Leyes 790 de 2002, 190 de 2003 y 909 de 2004, Decreto 1894 de 2012, Decreto 407 de 1994-Regimen Personal del INPEC y Ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario.

En este orden de ideas, de la comparación entre el acto acusado y las normas que se consideran vulneradas, no se evidencia una contradicción de tal entidad para que prospere la medida cautelar prevista en el artículo 231 del C.P.A.C.A., toda vez que para ello, se hace necesario adelantar un análisis de fondo cotejando entre otros, el contenido de la normatividad mencionada, los antecedentes administrativos del caso y el acervo probatorio, para determinar si en efecto, con la expedición del acto acusado se desconocieron las disposiciones invocadas por la parte actora y sí dicho acto fue expedido con infracción a las normas en que debía fundarse, abuso de

[1] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ, veintinueve (29) de enero de dos mil catorce (2014), Radicación No.: 11001-03-27-000-2013-00014-00(20066).

poder y falsa motivación, como se afirma en la demanda.

En efecto, estima el Despacho que verificar la contradicción alegada por la parte demandante, entre el acto demandado y las normas invocadas, supone la realización de un detenido análisis sobre naturaleza del cargo que el actor venía desempeñando, así como los requisitos y funciones exigidos para el nombramiento y posesión del mismo; así mismo es necesario un análisis de fondo respecto del proceso de convocatoria adelantado para la provisión de dicho cargo, lo anterior en aras de precisar si dicho concurso de méritos se ajustó a los parámetros constitucionales y legales.

De conformidad con lo anterior, es menester realizar un estudio coordinado y armónico del expediente administrativo y deben valorarse en la etapa procesal correspondiente. Lo anterior, por cuanto para poder establecer si en proceso de desvinculación de actor, se presentaron irregularidades de tal entidad que el derecho al debido proceso de la parte demandante se vio afectado, siendo necesario necesario realizar un examen minucioso de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto administrativo que dio por terminado su nombramiento en provisionalidad, análisis que es propio de la sentencia con la cual se resuelve en forma definitiva la controversia.

En las anteriores condiciones, no es procedente declarar la suspensión provisional del acto demandado, pues de una comparación entre este y los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 11, 13, 21, 25, 29, 31, 43, 44, 45, 46, 48, 53, 85, 89, 90, 93, 94, 123, 124 y 209 de la Constitución Política, Leyes 790 de 2002, 190 de 2003 y 909 de 2004, Decreto 1894 de 2012, Decreto 407 de 1994-Regimen Personal del INPEC y Ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario, no observa el Despacho una manifiesta violación que satisfaga las exigencias del artículo 321 del C.P.A.C.A, y es necesario entonces, para dilucidar el presente asunto un análisis minucioso que no es propio de esta etapa procedimental.

Por otra parte, se observa que el concepto de violación que se expone conduce al Despacho a penetrar en el tema de fondo, ya que impone detenerse en el examen de los principios y preceptos de los diversos ordenamientos legales invocados; y si en esta etapa preliminar de la actuación procesal se pronunciara sobre estos, el Despacho se vería obligado a escudriñar el sentido y alcance de las normas legales que se indican en el escrito de solicitud de suspensión provisional, pudiendo estar llevando a cabo un juicio propio de ser realizado en la decisión de mérito que se profiera.

Aunado a lo anterior, una vez analizados los argumentos expuestos por el apoderado la parte actora para la procedencia de la solicitud de suspensión provisional que aquí se estudia, no se aprecia la existencia de un perjuicio irremediable de tal magnitud, que se haya presuntamente ocasionado con la expedición del acto administrativo demandado, motivo adicional para negar la suspensión provisional solicitada.

Consecuente con las consideraciones expuestas, los argumentos de la solicitud de suspensión no son suficientes para enervar, en esta etapa procesal, la presunción de legalidad que cobija el acto demandado, dado que precisamente esos aspectos constituyen el debate central de este proceso, los que sólo pueden juzgarse cuando

se haya producido la contestación de la demanda y se hayan practicado las pruebas del proceso. No puede hablarse, en consecuencia, de violación directa de las normas aplicables, para justificar la suspensión provisional.

En este orden de ideas, se concluye que no procede la suspensión de los efectos de los actos administrativos acusados, motivo por el cual se negará la suspensión solicitada.

Por lo expuesto, se

R E S U E L V E

PRIMERO: Negar la suspensión provisional solicitada. En consecuencia, continúese con el trámite respectivo.

Notifíquese y cúmplase.

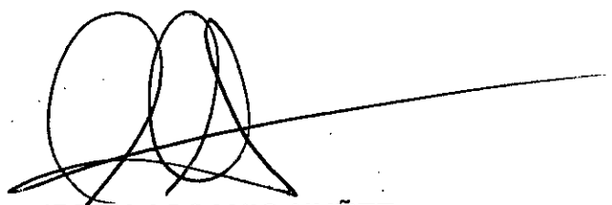

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 023 Hoy, 17 Mayo de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control: Nulidad y Restablecimiento.**
Demandante: JAVIER MONTAÑO PICON.
Demandado: Municipio de la Gloria - Cesar
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00465-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandante el día 18 de abril de 2018 (fl. 210), por medio del cual señala que desiste de la demanda de la referencia.

Para resolver se CONSIDERA

El desistimiento de la demanda constituye una forma anticipada de terminación del proceso y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

La figura del desistimiento está regulada por los artículos 314 a 316 del C.G.P., normas a las que debe hacerse remisión por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A, dado que este último únicamente se refiere al desistimiento tácito.

El artículo 314 del C.G.P. consagra al desistimiento de la demanda en los siguientes términos:

> *"**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso**. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*
>
> ***El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia** (...)"* (Negrillas por fuera del texto).

En el caso objeto de estudio, la manifestación de desistimiento de las pretensiones de la demanda resulta procedente, como quiera que el memorial de desistimiento fue presentado por el apoderado de la parte demandante estando el proceso en trámite, pues no se ha proferido sentencia que ponga fin al proceso; así mismo, el mencionado apoderado tiene plenas facultades para ello, de conformidad con el poder obrante a folio 216 del expediente.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: DAMARIS LANZIANO LEMUS
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000123-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura DAMARIS LANZIANO LEMUS en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 023 Hoy, 17 de Mayo de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: GLADYS PÉREZ DE MIER
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000124-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura GLADYS PÉREZ DE MIER en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 023 Hoy, 17 de Mayo de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: ENUA ESTELLA RUIZ JIMENEZ
Demandado: Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-000127-00

Por haber sido corregida y reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaura ENUA ESTELLA RUIZ JIMENEZ en contra de la Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. En consecuencia,

Primero: Notifíquese personalmente a la Ministra de Educación Nacional, o a quien ésta haya delegado la facultad de recibir notificaciones; al Agente del Ministerio Público (Procuradora 76 Judicial I para Asuntos Administrativos, Delegada ante este Juzgado), y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para lo cual se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con las modificaciones introducidas en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

Segundo: Notifíquese por estado a la parte demandante.

Tercero: La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso.

Cuarto: Córrase traslado de la demanda, por el término de treinta (30) días, a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A.

Quinto: Se le recuerda a la parte demandada el deber consagrado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en cuanto le impone la obligación de aportar con la contestación de la demanda, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, dentro del término para contestar la demanda.

Sexto: Se reconoce personería a la doctora CLARENA LÓPEZ HENAO como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 023 Hoy, 17 de Mayo de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Ref. : Conciliación Extrajudicial
Demandante: ASOCIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES UNIDOS
Demandado: Hospital Rosario Pumarejo de López E.S.E.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00145-00

Estando para resolver sobre la aprobación o improbación de la conciliación extrajudicial llevada a cabo ante la Procuraduría 185 Judicial I para Asuntos Administrativos de Valledupar, advierte la suscrita que se encuentra impedida para conocer del proceso de la referencia, en razón a que mi cónyuge, ALFREDO ANDRÉS CHINCHIA BONETT, tiene contrato de prestación de servicios profesionales en defensa jurídica con la E.S.E Hospital Rosario Pumarejo de López, lo cual me impide actuar dentro de este asunto, de conformidad con la causal prevista en el numeral 4 del artículo 130 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En efecto, el contrato No. 173-2018, suscrito entre mi cónyuge y la E.S.E. Hospital Rosario Pumarejo de López, tiene por objeto "*la prestación de servicios especializados de abogado para ejercer la defensa jurídica externa de la E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ consistente en la atención de los procesos judiciales que se promueven en contra del Hospital en material contencioso administrativa, constitucional, civil, laboral (entre otras)…*" por lo tanto, considero que el fundamento del impedimento se adecua a la causal prevista en el numeral 4° del artículo antes citado, que establece que "*los magistrados y jueces deberán declararse impedidos o serán recusables(…) 4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguineidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso,* (…)".

Por consiguiente, la suscrita declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 023 Hoy, 17 de Mayo de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Ref. : Medio de Control Nulidad y restablecimiento del derecho.
Actor: JAVIER ARTURO ACOSTA RUIZ
Demandado: Nación –Rama Judicial –Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00135-00

Sería del caso resolver acerca de la admisión de la demanda, sin embargo advierto que me encuentro incursa en una causal de impedimento para conocer del proceso de la referencia, por tener interés en el proceso, de conformidad con el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso.

En efecto, en este caso, el demandante pretende que se le reconozca, liquide y pague la prima especial de servicios en el equivalente al 30 % del salario básico que debe ser cancelado como un agregado al salario devengado durante la prestación al servicio como juez de la República, con carácter salarial.

Teniendo en cuenta lo anterior, considero que en mi calidad de Juez de la República, un pronunciamiento favorable dentro de este asunto, constituiría un precedente para perseguir iguales reconocimientos, ante lo cual, se presenta un interés por parte de esta servidora pública.

Por consiguiente, la suscrita también declara su impedimento para conocer del presente asunto, y ordena que por Secretaría se remita directamente el expediente al JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR, para los efectos indicados en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ser el Juzgado que sigue en turno.

Por secretaría realícense las anotaciones pertinentes en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 023 Hoy, 17 de Mayo de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia	**:**	**Medio de Control: Reparación directa** **Demandante: RODOLFO ANTONIO DIAZ CANTILLO Y OTROS** **Demandado: Nación-Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación** **Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00118-00**

Obra a folios 676 y 677, escrito presentado por la apoderada judicial de la Rama Judicial, en el cual solicita se ordene el desarchivo del expediente, para efectos de que el Despacho se pronuncie sobre la excusa presentada por la inasistencia a la audiencia de conciliación llevada a cabo el 30 de noviembre de 2017 dentro de este asunto.

Afirma la apoderada que apeló oportunamente el fallo proferido por este despacho, que concedió parcialmente las pretensiones de la demanda, razón por la que se fijó el día 15 de noviembre de 2017 como fecha para celebrar la audiencia de conciliación, la cual no se realizó por encontrarse pendiente por resolver una solicitud presentada por la parte demandante.

Aduce que la nueva fecha fue fijada para el día 1° de diciembre de ese mismo año, fecha en la cual se encontraba de comisión en la ciudad de Bogotá, por lo que no pudo asistir a la realización de la misma, pero dentro de los tres días siguientes a las realización de la audiencia presentó la excusa por la inasistencia, exponiendo la razones y solicitando que se inaplique la consecuencia de la misma, como lo es la declaratoria de recurso desierto.

Para resolver, **SE CONSIDERA:**

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2017, el cual fue notificado por estado el 23 de noviembre de 2017, se fijó el día **30 de noviembre de 2017 a las 4:00 PM** (y no el 1° de diciembre como erradamente lo mencionada la apoderada en su escrito) para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA (fls. 659 y 660).

Así mismo, se observa que el día 30 de noviembre de 2017 a la hora fijada, se realizó la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 del CPACA, diligencia a la que no asistió la apoderada de la Rama Judicial y tampoco presentó excusa por su inasistencia, razón por la que en esa oportunidad y en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 192 del CPACA, se procedió a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por esa entidad contra la sentencia proferida el día 29 de septiembre de 2017, tal y como se dejó consignado en el audio de la audiencia (fl. 661) y en el acta que se levantó de la misma (fl. 662).

Ahora bien, a folios 665 a 667, obra el escrito presentado por la apoderada de la Rama Judicial, con fecha de recibido en este despacho del día 6 de diciembre de 2017, por medio del cual presenta excusa por su inasistencia a la audiencia de conciliación llevada a cabo dentro de este asunto. Justifica su inasistencia en que para la fecha de la audiencia se encontraba por fuera de la ciudad en una comisión de servicios, para lo cual aportó copia de la Resolución N° DESAJVAR17-1406 del 24 de noviembre de 2017 por medio de la cual se le otorgó la comisión.

En primer lugar y para resolver la solicitud de la apoderada de la Rama Judicial, debe señalar el despacho que la misma fue presentada de manera extemporánea, pues el recurso por la inasistencia a la audiencia de conciliación llevada a cabo el día 30 de noviembre de 2017, se debió presentar dentro de los tres (3) días siguientes a ésta, es decir, hasta el cinco (5) de diciembre de ese mismo año. No obstante, la apoderada de la Rama Judicial presentó la excusa el día seis (6) de diciembre de 2017.

Por otra parte, y sin perjuicio de lo dicho precedentemente, se advierte que la excusa presentada se fundamenta en la causal de fuerza mayor, situación que no fue acreditada por la apoderada de la Rama Judicial, toda vez que la fecha para la realización de la audiencia de conciliación fijada dentro de este asunto para el día 30 de noviembre de 2017, fue notificada por estado a las partes el día 23 de noviembre de ese mismo año, y la comisión de servicios otorgada a la doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, tiene fecha de 24 de noviembre de 2017 (fl. 667), de lo que se infiere claramente que la fecha de la audiencia fue fijada antes de que se le concediera la comisión por servicios, ante lo cual la mencionada abogada tuvo la oportunidad de presentar solicitud de aplazamiento de la audiencia o de sustituir el poder para que otro abogado asistiera a la citada audiencia, o en su defecto, presentar la excusa dentro del término legal.

Teniendo en cuenta que la apoderada de la Rama Judicial no actuó dentro de los términos de ley y que en todo caso no acreditó la fuerza mayor o caso fortuito por su inasistencia a la diligencia, para el Despacho es claro que no existe violación de los derechos al debido proceso y derecho a la defensa de la Rama Judicial, y por lo tanto la solitud presentada será negada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por las razones expuestas.

Notifíquese y Cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 023 Hoy, 17 de Mayo de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: AGNERIS MARÍA BAÑOS GALVIS
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00404-00

La Señora AGNERIS MARÍA BAÑOS GALVIS, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el propósito de que se declarara la nulidad parcial de la Resolución No. 15492 del 28 de mayo de 1998, en cuanto le reconoció la pensión de jubilación sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 24 de enero de 2018, en el cual se ordenó en el numeral tercero: "*La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso*". Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 25 de enero de 2018 (folio 27).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 25 de enero de 2018.

Transcurridos en exceso los veinte días iniciales, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 11 de abril de 2018, notificado por estado electrónico el 12 de abril del mismo año; término que finalizó el 26 de abril de este año, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 7 de mayo de 2018, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 11 de abril de 2018 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto (fl. 30).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

> *"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares
(...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 023 Hoy, 17 de Mayo de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA LTDA
Demandado: Superintendencia de Puertos y Transporte
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00364-00

La empresa TRANSPORTE TERRESTRE DE CARGA LTDA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Superintendencia de Puertos y Transporte para que sean declaradas nulas las Resoluciones No. 11946 del 27 de abril de 2016, 11946 de 8810 del 5 de abril de 2017, entre otras.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 13 de diciembre de 2017, en el cual se ordenó en el numeral tercero: "*La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso*". Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 14 de diciembre de 2017 (folio 110).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 15 de diciembre de 2018.

Transcurridos en exceso los veinte días iniciales, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 11 de abril de 2018, notificado por estado electrónico el 12 de abril del mismo año; término que finalizó el 26 de abril de este año, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 7 de mayo de 2018, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 11 de abril de 2018 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto (fl. 112).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

> *"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,*

condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares
(...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 023 Hoy, 17 de Mayo de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho.
Demandante: LUZ MELIDA HERNANDEZ YOMAYUSA
Demandado: Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00360-00

La Señora LUZ MELIDA HERNANDEZ YOMAYUSA, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el propósito de que se declarara la nulidad parcial de la Resolución No. 05303 de fecha 15 de octubre 2015, en cuanto le reconoció la pensión de invalidez sin incluir la totalidad de los factores salariales devengados.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2017, en el cual se ordenó en el numeral tercero: "*La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso*". Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 30 de noviembre de 2017 (folio 46).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 30 de noviembre de 2018.

Transcurridos en exceso los veinte días iniciales, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 11 de abril de 2018, notificado por estado electrónico el 12 de abril del mismo año; término que finalizó el 26 de abril de este año, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 7 de mayo de 2018, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 11 de abril de 2018 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto (fl. 49).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

> *"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares
(...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 023 Hoy, 17 de Mayo de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ
Demandado: Departamento Administrativo para la Prosperidad Social
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00307-00

El señor DAVID CAMILO CAHUANA MARTÍNEZ, a través de apoderado judicial, presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra Departamento Administrativo para la Prosperidad Social para que sean declarados nulos los actos administrativos por medio de los cuales la entidad demandada pospone su nombramiento al cargo a proveer por asuntos presupuestales.

La demanda fue admitida mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2017, en el cual se ordenó en el numeral cuarto: "*La parte demandante deberá consignar en el Banco Agrario de Colombia, en la cuenta de ahorros número 4-24-03-0-15924-6 de la Secretaría de este Juzgado, dentro del término de veinte (20) días, la suma de sesenta mil pesos ($60.000) para los gastos ordinarios del proceso*". Este auto fue notificado a la parte actora por estado electrónico el día 23 de noviembre de 2017 (folio 198).

En el presente evento, como puede verse, se concedió al demandante un término de veinte (20) días para que depositara en la cuenta de la Secretaría del Juzgado la suma fijada para los gastos ordinarios del proceso, el cual comenzó a correr desde el día siguiente al de la notificación por estado del auto admisorio de la demanda, es decir, a partir del 24 de noviembre de 2018.

Transcurridos en exceso los veinte días iniciales, a la parte actora se le otorgó un término adicional de 15 días para acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso (art. 178 del C.P.A.C.A), por auto de fecha 11 de abril de 2018, notificado por estado electrónico el 12 de abril del mismo año; término que finalizó el 26 de abril de este año, sin que se procediera en tal sentido, pues el informe de Secretaría de fecha 7 de mayo de 2018, indica que el término para que la parte demandante cumpla con lo ordenado mediante auto de fecha 11 de abril de 2018 se encuentra vencido y ésta no se pronunció al respecto (fl. 201).

Así las cosas, se observa que en este asunto ha transcurrido el término señalado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo referente al desistimiento tácito, y la parte demandante no ha consignado los gastos ordinarios del proceso. El mencionado artículo dispone:

> *"ARTÍCULO 178. DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*
>
> *Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud,*

según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares
(...).

En estas condiciones, considera el Despacho que en este caso se dan los presupuestos del artículo 178 del CPACA, para ordenar el archivo del expediente, en el entendido de que la demandante ha desistido de la demanda, por dejar vencer el término previsto en esta disposición sin acreditar el pago de los gastos ordinarios del proceso, fijado en el auto admisorio de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito Judicial de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO.- Declárase que la parte actora desistió de la presente demanda, por dejar vencer el término legal previsto en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sin haber acreditado el pago de los gastos ordinarios del proceso.

SEGUNDO.- Declárase la terminación del presente proceso.

TERCERO.- Devolver los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 023 Hoy, 17 de Mayo de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de Control: Reparación directa**
Demandante: LUZ DARY CONTRERAS BUSTO Y OTROS
Demandado: Departamento del Cesar, Municipio de Aguachica y Unión Temporal Urbanismo UT
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00326-00

Visto el memorial que antecede, se acepta la excusa presentada por la doctora FERNANDEZ CAMPO DORYN BEATRIZ, de conformidad con el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P, toda vez que manifestó que en la actualidad asume más de cinco (5) proceso como defensora de oficio.

Por lo anterior, DESIGNASE como nuevo curador AD LITEM del demandado NELSON RAMÓN OLIVARES, al doctor MALDONADO MARTINEZ JAIRO ALBERTO, perteneciente a la lista de Auxiliares de la Justicia de Valledupar, modalidad CURADOR AD LITEM, vigencia 2017- 2019, quien deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese al designado en la forma establecida en el inciso 1° del artículo 49 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 023 Hoy, 17 de Mayo de 2018, Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de Control: Protección de derechos e intereses colectivos.**
Accionante: AUGUSTO ENRIQUE OROZCO SÁNCHEZ
Accionado: Municipio de Valledupar
Radicación: 20-001-33-33-008-2018-00081-00

Vencido el término de traslado de la demanda, señalase el día **15 de junio de 2018, a las 4:00 de la tarde,** con el fin de realizar en este proceso la audiencia especial de que trata el artículo 27 de la ley 472 de 1998. Para tal efecto, cítese al actor, al Alcalde del Municipio de Valledupar, al Defensor del Pueblo Seccional Cesar Delegado dentro de este asunto y a la Procuradora 76 Judicial para Asuntos Administrativos delegada ante este despacho.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 023 Hoy, 17 de Mayo de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : **Medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho.**
Demandante: CARLOS ALBERTO BONILLA MINDIOLA
Demandado: Unidad Administrativa especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Radicación: 20-001-33-40-008-2016-00609-00

Con base en lo dispuesto en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por considerar innecesario llevar a cabo la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se dispone que las partes presenten por escrito sus alegatos dentro del término de diez (10) días siguientes a este proveído, oportunidad en la cual el Ministerio Público podrá presentar el concepto respectivo, si a bien lo tiene.

En el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos, se dictará sentencia.

Por Secretaría, notifíquese este auto por Estado Electrónico.

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 023 Hoy, 17 de Mayo de 2018 - Hora 8:A.M.

YESICA CAROLINA DAZA ORTEGA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO
CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dieciséis (16) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : **Medio de control: Repetición**
Demandante: DEPARTAMENTO DEL CESAR
Demandados: MARIELA SOLANO NORIEGA y VIRGINIA CRUZ DE GÓMEZ
Radicación: 20-001-33-33-008-2017-00384-00

Vista la nota secretarial que antecede y en atención a la certificación de devolución de la empresa de mensajería FEDEX, en la cual se informa que en la dirección dada por el demandante para notificar a la señora MARIELA SOLANO NORIEGA "el destinatario no reside no labora en la dirección suministrada, traslado de vivienda" (fl. 227), se pone en conocimiento dicha situación a la apoderada de la parte demandante, para que se sirva aportar al proceso una nueva dirección de la señora MARIELA SOLANO NORIEGA, a fin de efectuar la notificación personal del auto admisorio de la demanda, o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 numeral 4 y 293 del Código General del Proceso, si la desconoce, solicite el emplazamiento, con el fin de poder continuar con el trámite correspondiente. Término para responder diez (10 días).

Notifíquese y cúmplase.

LILIBETH ASCANIO NUÑEZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO No.** 023 Hoy, 17 de Mayo de 2018 - Hora 8:A.M.

YESIKA CAROLINA BAZA ORTEGA
Secretaria